

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023-00388 00

En atención a la solicitud que antecede (pdf.010), se reconoce personería a la abogada ERIKA VANESSA BERRIO PEREZ como apoderada de la sociedad GS INGENIEROS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, téngase notificado por conducta concluyente a la evocada persona jurídica, del contenido del mandamiento de pago de 26 de mayo de 2023, así como del auto que aceptó la reforma de demanda y modificó la orden de apremio de 8 de noviembre de 2023, a partir de la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 2° del C.G.P.]. (pdf.009).

Por secretaria contabilícese el termino correspondiente para que aquella ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese y cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 DE HOY: 11 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac70e62ec63510ec6133803648e8cd9e8effc07971fd2b746e99e3714ccca4**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023-0042400

Téngase en cuenta que el demandado German Coronado Areiza, se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo electrónico N: germancoronadoareiza@hotmail.com (pdf.009), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en el pagaré visible a folio 6 a 10 del pdf.001 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Banco Comercial Av Villas S.A. contra German Coronado Areiza., por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva 440 del C.G.P., se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se

procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de junio de 2023

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3'500.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 DE HOY : 11 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee536254a8d90c52ab0370891c3e5c1407c934e156e22d1d5369b0ce8a1f003**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040-2023-00079 00

Reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso y atendiendo a que la demandante es beneficiaria del amparo de pobreza, se **DECRETA:**

1. La inscripción de la demanda sobre la cuota parte de inmueble identificado con folio de matrícula **50C-1500988**, de propiedad de la aquí demandada. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro correspondiente.

2. En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a la demandada y allegar las pruebas correspondientes que acrediten la inscripción de la medida decretada en el ordinal primero de esta providencia, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 035 DE HOY 11 DE MARZO DE 2024
El secretario,
CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd4fb5890414ace2a1cece9533ac880dd5d1a644df79e37f9c0ab3e3fc165ba**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2022-01168 00

Téngase en cuenta que el demandado Omar Alberto Ángel González, se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo electrónico N: omaangel2000@gmail.com (pdf.007-008), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en el pagaré visible a folio 6 del pdf.001 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. contra Omar Alberto Ángel González., por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva 440 del C.G.P., se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 3 de noviembre de 2023

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 035 DE HOY : 11 DE MARZO DE 2024
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d953354cb6f5246cc589aa4545c7984109f4ed279ed788310411c696e897b0**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00282 00

1. Dando alcance al poder allegado por Bancolombia S.A. (pdf. 021 y 022), entonces, téngasele por notificado mediante conducta concluyente del contenido del auto de apertura de liquidación patrimonial de 11 de agosto de 2023, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 3° del C.G.P.].

Así mismo, reconózcase personería jurídica al abogado Jesús David López Buitrago, como representante legal de la sociedad LÓPEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien figura como apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. De igual forma, téngase en cuenta las acreencias anunciadas en el escrito de 2 de octubre de 2023. Por Secretaría, remítasele al acreedor notificado, de forma virtual, el link del expediente digital.

3. Por otro lado, como quiera que el liquidador designado, no acepto el cargo para el cual fue nombrado en providencia del 11 de agosto de 2023 (pdf.005), por lo tanto, en aras de dar celeridad en este asunto, procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador(a) para el presente asunto a GABRIEL EDUARDO AYALA RODRÍGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.019.021.620, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado(a) en la AV CALLE 24 # 51 - 40 OFICINA 907, de esta ciudad, Correo Electrónico gabrielayalarodriguez@gmail.com, Celular 3008391924.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación, por el medio más expedito.

4. Por otro lado, téngase en cuenta en el presente asunto, se anexan los procesos ejecutivos 11001310300820220040600 y 11001400305320220084800, conocidos por los Juzgados 8 Civil del Circuito y 53 Civil Municipal de Bogotá, respectivamente, instaurados por Bancolombia S.A. y Banco de Bogotá S.A., contra el aquí deudor

Pablo Mendoza Rincón, quienes ya figuran como acreedores de este, por lo tanto, serán valorados en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, revisado el expediente 11001310300820220040600, que conociera el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, se observa que en el pdf. 044, con fecha de 6 de octubre de 2023, es decir, posterior a la apertura del proceso de liquidación patrimonial, se presentó una subrogación en parte del crédito de Bancolombia S.A., a favor del Fondo Nacional del Ahorro, quien cediera sus derechos a la Central de Inversiones S.A. CISA, memorial que no fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado remitente y tampoco se ha puesto en conocimiento del proceso liquidatorio que ocupa la atención de este Despacho, por lo tanto, requiérase al acreedor Bancolombia S.A., para que se pronuncie en tal sentido, allegando la documentación pertinente, con el fin de que se hagan parte al interior de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 035 DE HOY : 11 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d52b2a570a50012c1d079407b18ad96954057f4b05abd0dfb051bbf6904d90**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023-00352 00

Téngase en cuenta que el demandado Luis Alfonso Moreno Palomino, se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo electrónico No ladino1963@gmail.com , (pdf.010), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en letra de cambio visible a folio 4 del pdf.001 del cuaderno 1 del expediente, se promovió el trámite ejecutivo por Miguel Arcángel León Murcia contra Luis Alfonso Moreno Palomino, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documentos aportados para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 671 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien aceptó la orden incondicional de pagar la suma de dinero plasmada en los citados documentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se

procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de octubre de 2023.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquídense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 DE HOY : 11 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e8a5ad42ed55ec5623d0c49f67a82eb9919c4a9f18036b338aacf07a412f70**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023-0038800

Agréguense a los autos el escrito y anexos visibles en pdf. 012, que acreditan que el embargo del vehículo automotor identificado con plazas **ELR 464** de propiedad del demandado, aquí decretado, fue debidamente registrado.

Ahora, como quiera que para su secuestro se requiere de su aprehensión y teniendo en cuenta la Resolución No. DESAJBOR23-11781 de 19 de diciembre de 2023, por la cual se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2024 y hasta el momento no se ha autorizado ningún parqueadero para la ciudad de Bogotá, así mismo, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores embargados es al extremo demandante para su posterior venta en pública subasta y con ello pagar el crédito y la costas, y así no ver disminuido su derecho.

Entonces, previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros de la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Por otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas dadas por los Bancos de Occidente, Sudameris, Caja Social, Bogotá, Bancoomeva.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 DE HOY : 11 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2117b1a5047e902f2099ae706deb0b36180f36e5d6037ed8c4e31609230e2063**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00443 00

Teniendo en cuenta que la ampliación de la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, según lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de VEOLIA HOLDING COLOMBIA SA. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$94'000.000.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 035 DE HOY : 11 DE MARZO DE 2024
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303e4996d5ea290110e0dfc4828720efeedd693da7676d068a3b2210d02d9499**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00495 00

1. Teniendo en cuenta que el liquidador designado en auto de fecha 23 de octubre de 2023 (Pdf 006), no aceptó el cargo encomendado (pdf.008 y 016), acreditando su imposibilidad para proceder al encargo, se **RELEVA** del cargo en comento al señor EDGAR ELIAS MUÑOZ JASIR.

2. Designar como liquidador a ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 80.085.958 , quien se puede notificar de su designación en correo electrónico santicebras@hotmail.com y con dirección de domicilio Calle 131 a No. 9 Edificio Cambulos de Conuntry, Torre 2 apto 304 y número telefónico 3105660567

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, además, que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo debe notificarse de su designación, so pena de ser relevado de su función.

3. Téngase como notificado por conducta concluyente a BANCO BBVA como acreedor dentro del presente asunto, del contenido del auto que admite proceso de liquidación patrimonial de 23 de octubre de 2023 [artículo 301 inciso 2º del C.G.P.] (pdf.007).

Reconócese personería a la abogada Marcela Duque Bedoya, quien actúa como apoderada de la aludida entidad financiera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del C.G.P., Secretaría proceda a **INSCRIBIR** la providencia de apertura (pdf.006), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 HOY 11 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eeb84176cc7c22dd7f7213c6bbfccd6a10d7e1d0b780e6baf757296ab37b03**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00533 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de ampliación de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P. (pdf.003), el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **XHS - 73D**, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mff

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 de 11 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543222c038b1434ef10d6be561858261eb4f703ec9551a3d6f1202b13fb12671**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00533 00

Téngase en cuenta que el demandado Andrés Ricardo Ochoa Gutiérrez, se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en los artículos 291 u 295 del Código General del Proceso, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo electrónico: andresrochoag@gmail.co , (pdf.007-008), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento del pagaré visible en los folios 21 a 23 del pdf.001 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Itau Corpbanca Colombia S.A.S., contra Andrés Ricardo Ochoa Gutiérrez, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva 440 del C.G.P., se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 30 de octubre de 2023.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 035 DE HOY : 11 DE MARZO DE 2024
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a35413f14cd6432897579a00990c28be3e7b1291d1def8c23b6ce17d51e3ad**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023-00562 00

Téngase en cuenta que la demandada Yanira Alejandra Alfonso Fandiño, se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo electrónico alejalfonso@hotmail.com, (pdf.007), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en los pagarés visibles a folios 7 a 16 del pdf 001 del cuaderno 1, se promovió el trámite ejecutivo por Scotiabank Colpatria S.A. contra Yanira Alejandra Alfonso Fandiño, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), providencia que fue notificada a la demandada en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva 440 del C.G.P., se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 31 de octubre de 2023.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY : 8° DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a1fa1c2d2e6ccf0117bd9d1054f27267ee1fe4a68da580e13716e327f42090**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00585 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al proveído de 2 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda al no ser subsanada en debida forma.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifestó simplemente que el Juzgado desconoce que la medida que se solicitó es adecuada para evitar la liquidación de la sociedad con la que se suscribió el contrato y de la cual se pretende obtener la información de las inversiones y manejo de dineros, teniendo en cuenta que la parte actora es una persona natural y, por ende, es la parte débil en la relación contractual, a razón de no poder garantizar la continuidad de una sociedad comercial ajena a su control como lo es la sociedad sobre la que se solicita la medida.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto atacado, en su lugar, se “dicte mandamiento de pago frente a la obligación de hacer”.

III. CONSIDERACIONES

1.- Para resolver la problemática expuesta por el censor, en primer lugar, déjese en claro que estamos ante una demanda declarativa especial para la rendición provocada de cuentas, pues así fue solicitado en el libelo introductor, por tanto, no se trata de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, como se asevera en el recurso; en segundo lugar, téngase en cuenta que las pretensiones de la demanda son conciliables, al referirse a temas netamente económicos; motivo por el cual, resulta aplicable en este caso, lo normado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, que a su tenor reza:

“la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad

jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

Bajo tal marco normativo, debe destacarse, que el citado precepto, no excluye expresamente el proceso de rendición provocada de cuentas de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial, y tampoco existe norma especial que así lo disponga, tal y como ha sido decantado por el Tribunal Superior de Bogotá., con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Fernando Yaya Peña, Auto de 06 de julio de 2011, dentro del Expediente 11001310302120100070500, quien al abordar el estudio de la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, en este tipo de procesos, concluye afirmativamente so pena del rechazo de la demanda, providencia que se citó en el auto recurrido.

Ahora bien, el párrafo 3° del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, da pie a obviar dicho requisito, siempre y cuando se soliciten medidas cautelares, no obstante, aquellas deben ser viables, de acuerdo al tipo de proceso que se pretende instaurar, atendiendo las hipótesis previstas en el numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., precepto que señala:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

Son 3 específicas hipótesis, en las que resultan viables el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, que al volver las miradas al proceso de rendición provocada de cuentas que nos ocupa, por ningún lado se configuran:

- Aquí no se discute el dominio ni otro derecho real principal, directa, consecencial o subsidiariamente, o sobre la universalidad de bienes, por lo tanto, no es posible la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.
- Aquí no se persigue el pago de perjuicios producto de responsabilidad civil contractual o extracontractual, por lo tanto, tampoco aplica la inscripción de la demanda.

- El tercer caso es subjetivo del Juzgador, tendiente a la protección del derecho objeto de litigio, luego de una serie de apreciaciones como la existencia de una amenaza, la vulnerabilidad, la necesidad, la efectividad, la proporcionalidad y la apariencia de buen derecho; algo que aquí en verdad, al apreciar tales condiciones, la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil, en nada aporta a efectos de asegurar el derecho discutido, una vez se adopte la decisión frente a la obligación de rendir o no cuentas y el valor estimado de las mismas, así mismo, uno de los demandados es una persona natural y otro una persona jurídica, este último, no se encuentra en proceso de reorganización ni de liquidación y respecto del primero no existe solicitud alguna de medida de precaución.

Así las cosas, como quiera que el recurso formulado por la parte actora, no contiene un argumento jurídico que permita concluir algo diferente de lo ya resuelto, entonces, se mantendrá incólume la providencia censurada, como quiera que la medida cautelar solicitada no resulta procedente y, por lo tanto, debía agotarse el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción; en cuanto al recurso de alzada, pese a que no se realizó manifestación en tal sentido en el contenido del escrito, si fue titulado en el mismo, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del 321 del C.G.P., será concedido en efecto suspensivo, por lo tanto, este Despacho,

IV. RESUELVE

1.- NO REPONER el proveído de 2 de febrero de 2024, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

2.- CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, presentado por el extremo demandante contra el auto atacado

3.- REMITASE el expediente digital al Centro de Servicios Judiciales, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, quienes conocerán de este asunto, al tenor del artículo 324 del C.G.P., por Secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 *ejúsdem* de ser necesario.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 DE HOY : 11 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5dec966ddf418cb0ab395c6c9019edc598727b2bde469adfe407f03f5902db**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00122 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$76'500.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2, C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 DE HOY 11 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a728bd91238a37d5a65827deacd3f0dc99873597e95ca77c3a062489bc1456**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00122 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** y en contra de **DAIRO YECID VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$44.030.371,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré desmaterializado allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$2.222.900,00M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré en mención, liquidados desde 10 de agosto de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde 11 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 DE HOY 11 DE MARZO O DE 2024

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95750e344248c865d1960b0161dfcf6e6bbfd1d262a5bcdbbee22aca6f2266dc**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Pertinencia No. 11001 40 03 059 2024 00151 00

Demandante: Diovis Leandro Caballero Martínez

**Demandado: Edgar Forero Abella, Stella Montoya Guerrero y
demás personas indeterminadas**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Como quiera que la demandante invocó en el hecho quinto de la demanda, que el inmueble había sido adquirido por él y la señora Shirley Milena de la Cruz Cubillos, entonces, adicionara el recuento factico, en el sentido de precisar la forma como entraron en posesión del bien el aquí actor y la señora en cuestión, así mismo, si la señora Cruz Cubillos, continua ejerciendo la posesión o no d, precisando fechas desde la cual se despliegan actos de señor y dueño, en forma conjunta o unilateral, respecto del bien raíz al que se contrae la demanda y los actos desplegados.

1.2.- Alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de prescripción, debidamente actualizado, con el fin de determinar la competencia en razón del factor cuantía (num 3°, art. 26 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 DE HOY: 11 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7d763eb214075b0d5b1915bff05f8cde7018f09a9258dab3b770ec5f315528**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00218 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$87'000.000.

Librense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2, C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ibídem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 DE HOY 11 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf8fc9a7004ea206eabece72c0190486f563abedd6caee77cdf0d48b109f3e9**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 0021800

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **BIVIANA PAOLA GONZALEZ MARTÍNEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$45.204.823,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré identificado con el número 53160157 desmaterializado allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$8.215.810,00M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré en mención.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.(Pdf. 001, Fl. 007)

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 DE HOY 11 DE MARZO O DE 2024

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c8a1584c6fc1b257114f77f3b37c1ce81967d255e1449b66326cf421bb4605**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (08) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00222 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en su calidad de cesionario de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LADY JOHANNA AREVALO ACEVEDO Y DAVID ALEXANDER LÓPEZ ULLOA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$55.964.784,36 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 0013003267960022620, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$6.897.200,03 M/Cte.**, por concepto del capital de doce (12) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, discriminadas así: discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	6/03/2023	\$549.997.00
2	6/04/2023	\$554.382.00
3	6/05/2023	\$558.801,87
4	6/06/2023	\$563.256.98
5	6/07/2023	\$567.747.61
6	6/08/2023	\$572.274.05

7	6/09/2023	\$576.836.56
8	6/10/2023	\$581.435.46
9	6/11/2023	\$586.071.02
10	6/12/2023	\$590.743.54
11	6/01/2024	\$595.453.31
12	6/02/2024	\$600.200,63
TOTAL		\$6.897.200,03

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20634685 y 50N-20634724**. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P., trámite el oficio mediante el cual se comunica el embargo aquí decretado (art.125-2 C.G.P.) y acredita dicha gestión oportunamente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 35 HOY 11 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1326bb4b4e67c82741212cc541e8f30ede954d1e0c8b8fe4a5cf43d3632eed30**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00224 00

Estando el presente asunto para su correspondiente calificación, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina la competencia territorial en los diferentes procesos contenciosos que se adelantan judicialmente y para casos como el presente, el numeral 7° del mencionado canon enseña, que esta se determinará de manera privativa por el lugar donde estén ubicados los bienes en que se ejerciten derechos reales.

Así lo ha concluido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que cuando se solicita la *aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria, en realidad el acreedor está ejercitando un derecho real y no uno meramente personal; por lo tanto, la norma aplicable al caso es la consagrada en el referido numeral 7° (AC-1169-2023).*

Ahora, si bien el asunto puede analizarse igualmente bajo los lineamientos del numeral 14 del artículo 28 ibídem, a propósito del vacío normativo respecto de cuál de los dos fueros prevalece, concluyó dicho cuerpo colegiado *“en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales» ibídem.*

Siendo ello así, al examinar el “CONTRATO DE PRENDA DE VEHÍCULOS(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA”, obsérvese que en su cláusula 4^a se pactó que el rodante debía permanecer *en la ciudad y dirección antes indicados*, es decir, en la calle 18 B No.12 a-52 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Adicionalmente, se reiteró en el poder, en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial y de Ejecución que el domicilio de la demandada es el municipio de Valle – Cali.

Por lo tanto, y como quiera que la jurisprudencia ha concluido, que lo más probable es que tal lugar coincida con el lugar donde se ubique el bien y se practique la diligencia, se considera la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de dicha Metrópoli.

Al respecto es de destacar que la H. Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“(…)si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia

atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”¹

A su vez, esa misma Corporación, en auto AC747-2018, destacó que:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto, allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(..)”

Seguidamente expuso que:

“(..) siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante. (...)”

Y recientemente al zanjar una problemática de similares contornos sostuvo:

4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Distrito Judicial de Manizales), por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub iudice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual fue referido en repetidas ocasiones es en Puerto Boyacá.

Habrà de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla

¹ AC271-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-00

de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde Medellín-Antioquia, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.²

Ahora bien, como ya se dijo, de la lectura de la solicitud de aprehensión se advierte que la demandada se encuentra domiciliada en el municipio Cali (Vallé del Cauca), lo que permite deducir, según la jurisprudencia citada, que el vehículo objeto de aprehensión y materia de garantía real, también se encuentra en esa municipalidad, situación que incluso aparece expresa tanto en el contrato de prenda, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR, por competencia, la solicitud orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria instaurada por RCI COLOMBIA S.A. contra LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MERCADO.

2.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al reparto de Juez Civil Municipal de Cali (Vallé del Cauca), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 DE HOY : 11 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

² AC664-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00983-00

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e3437d5ccf1a837da80d6db9259b0b954ef80462d85d527c37186b744c471a**

Documento generado en 08/03/2024 12:22:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>